

***Estudio comparado de los Órganos Administrativos del Poder Judicial en 9 países Latinoamericanos***

***The Administrative Organs of the Judiciary: A Comparative Study in 9 Latin American Countries***

Dorennys Angulo \*

dorennys\_angulo@yahoo.es

Recibido el 28/01/2013

Aprobado el 17/03/2013

\* Abogada especialista en Derecho Humanos y Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca. Actualmente labora en la Dirección de Defensa Integral de la Mujer del Ministerio Público de Venezuela.

## **Resumen**

El órgano de gobierno o administrativo del Poder Judicial es un actor fundamental para el análisis de las políticas implementadas en materia de justicia, ya que es el encargado de promover y ejecutar cualquier iniciativa de transformación a la vez que funge, en muchos casos como órgano disciplinario de la judicatura. Este artículo pretende comparar los órganos de gobierno de 9 países latinoamericanos en tres aspectos a saber: creación, conformación y funciones, finalizando con un breve esquema que resume sus características comunes, logros y debilidades.

**Palabras clave:** Gobierno judicial, sistema de justicia, jueces.

## **Abstract**

The administrative organ of Judiciary is a fundamental actor for the analysis of the policies implemented in justice, since it is the manager of promoting and executing any initiative of transformation and simultaneously does the times in many cases, as disciplinary organ of the judicature. This article tries to compare this organs in 9 Latin-American countries in three aspects to know: creation, conformation and functions, finishing with a brief scheme that summarizes its common characteristics, achievements and weaknesses.

**Key words:** Judicial government, judicial system, judges

## **Introducción**

El Poder Judicial, entendido por tal como el conjunto de instituciones del Estado con la autoridad para administrar justicia y hacer cumplir lo acordado en sus sentencias; con el transcurso del tiempo ha demostrado que sólo ejecutando la

función jurisdiccional es insuficiente para responder a las necesidades de la sociedad. Con la evolución y la transformación de la demanda de justicia fue necesario crear un ente administrativo que coadyuve a separar las funciones de gobierno de las jurisdiccionales ejercidas por las Cortes Supremas de justicia a la vez que garantice la independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo.

Estos órganos ejercen el gobierno judicial en dos vertientes: la primera consiste en hacerse cargo del régimen de carrera judicial, la elección de sus propios jueces, eliminando la capacidad de que el Ejecutivo designe a sus miembros y los haga dependientes del mismo; y la segunda radica en desarrollar labores administrativas como la compilación de estadísticas, difusión de la información judicial, suministrar los recursos que las dependencias jurisdiccionales requieren, administrar y ejecutar el presupuesto, responsabilizarse de las instalaciones edilicias donde funcionen los tribunales, así como de su distintos departamentos, y además se encargan de administrar la imagen de la institución. Sin embargo no todas estas funciones se ejercen de manera conjunta por un mismo órgano.

Esta investigación surge como aporte al análisis del desarrollo de estos órganos administrativos del poder judicial creados en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, frente a los objetivos que se esperaba que cumplieran al momento de su implementación.

\*\*\*

En la mayoría de los países en estudio la creación de esta figura es relativamente reciente, su demora se debe a la dificultad de poner en funcionamiento una institución nueva, pero también a la resistencia de algunos sectores por dejar atrás viejos privilegios y mecanismos institucionalizados de influencias, sobre todo en la selección de los magistrados. (TEDESCHI y otros: 2003 p. 238)

Los mecanismos de nombramiento de los integrantes del Poder Judicial, en especial los pertenecientes a la máxima instancia, revelan el nexo estructural existente entre el sistema de justicia y el sistema político. A nivel doctrinario se han clasificado los sistemas judiciales en función del sistema de selección de sus miembros o atendiendo a la titularidad de las competencias gubernativas de la judicatura, entre las que se reconoce un rol fundamental a las relativas al reclutamiento de sus integrantes. (SILES VALLEJOS: 2007, p. 38)

Algunos autores han planteado la existencia de tres modelos: el político, el corporativo y el institucional. En el primer modelo —el político— el gobierno del Poder Judicial corresponde al Ejecutivo, el cual «elige, asciende y sanciona a un magistrado». Este modelo es el vigente en Estados Unidos donde opera con eficiencia, pero está desacreditado en América Latina desde hace décadas, ya que ha sido objeto de fuertes críticas precisamente por permitir la injerencia del Ejecutivo en la administración de justicia.

El modelo corporativo, por el contrario, promueve el autogobierno judicial, que también es objeto de críticas, ya que supone un déficit de legitimidad democrática de los jueces y la ausencia de mecanismos de responsabilidad, por lo que se trata asimismo de un modelo en retirada. (SILES VALLEJOS: 2007, p. 38) Finalmente, el modelo institucional promueve el protagonismo de los órganos administrativos y de gobierno del Poder Judicial, y es el que tiene mayor aceptación en América Latina.

La existencia de estos órganos administrativos y de gobierno del Poder Judicial, se vio ligada, en algunos casos como el argentino, a las recomendaciones hechas tanto por organismos intergubernamentales como por la cooperación bilateral como requisito para financiar la reforma judicial.

La primera acción para crear estos órganos fue una modificación de la legislación, en algunos casos de la Constitución y en otros de algunas leyes. Argentina

reforma su Constitución en 1994 para incorporar en el artículo 114 —en lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Judicial— esta nueva figura, el Consejo de la Magistratura, como órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que tiene a su cargo la administración del Poder Judicial —excluyendo de ella a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)— y la selección de los magistrados federales de primera y segunda instancia. Originalmente estaba compuesto por veinte magistrados, pero en 2006, producto de una reforma a la Ley 24.937 o Ley del Consejo de la Magistratura, se reduce el número a trece. (Ver tabla anexa).

Los miembros del Consejo de la Magistratura argentino ejercen facultades disciplinarias sobre los magistrados y deciden cuándo corresponde la apertura del procedimiento de remoción de los jueces o la suspensión de los mismos. Adicionalmente, dicta los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Desde que apareció la nueva institución en la Constitución, sus términos definitorios fueron politizados, dando lugar al establecimiento de dos bandos: los «blancos», que buscaban una institución débil, y los «azules», que se inclinaban a favor de una entidad fuerte. Una vez puesto en marcha el consejo, la politización ha acompañado su desarrollo, produciendo tanto conflictos como el bloqueo de decisiones. (UNGAR: 2002 p. 11)

Tal afirmación es seguida por FUCITO al señalar: «las demoras sobre bases formales para resolver alguna cuestión no apuntan a una creencia en el valor de las normas procedimentales, sino a la necesidad de obtener tiempo para acuerdos políticos. Pero esto no se ha visto tanto en materia de concursos como en las de acusación o disciplina» (FUCITO: 2002 p. 12)

En el caso de Colombia, también se reconoce la necesidad de la separación de labores administrativas de las meramente jurisdiccionales y en 1991 se produce una reforma de la Constitución que incorpora el Consejo Superior de la Judicatura, que incluye a las autoridades judiciales, a efectos de supervisar la administración de justicia y fomentar la independencia del Poder Judicial, aunque con la idea fundamental de distribuir la carga administrativa en todas las altas cortes y asignar la unidad de la gestión al Consejo.

El Consejo Superior de la Judicatura colombiano es la cabeza de la rama judicial y ha desarrollado diversidad de funciones, entre las que destacan el diagnóstico del estado de la administración de justicia en conjunto, el control de rendimiento, encaminado a «cada juez singular», como «creciente exigencia en la calidad y eficiencia de su tarea», actuación que ha permitido elevar sensiblemente la productividad judicial por lo que este modelo es reconocido, en la bibliografía disponible, como un caso de gestión exitosa.

Sobre los cambios introducidos con la reforma constitucional colombiana de 1991 FUENTES opina que:

«Las mencionadas reformas se vieron acompañadas de importantes aumentos en los fondos que el gobierno colombiano asigna al sector, y estimularon un enorme incremento en la demanda de servicios judiciales, sobre todo en las causas interpuestas por los ciudadanos en materia de derechos laborales, acceso al debido proceso judicial y violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades públicas. Se produjo también un salto significativo en la cantidad de causas disciplinarias contra los miembros del Poder Judicial».(VARGAS, y DESHAZO: 2006 p.9)

En Bolivia, el Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial; su creación forma parte del proceso de modernización del

sistema judicial en el país, como un pilar fundamental del fortalecimiento de la democracia. A este órgano —de acuerdo con la Constitución y a la Ley número 1817 o Ley del Consejo de la Judicatura— se le atribuyen diversas competencias; de ellas mencionaremos las que a los efectos de esta investigación son relevantes: planificar, organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos, políticas, planes y programas administrativos del Poder Judicial; elaborar y actualizar las estadísticas relacionadas con la actividad judicial; desarrollar políticas de información permanente para conocimiento público sobre la actividad de la administración de justicia; proveer información oportuna, fidedigna y ordenada a magistrados, ministros, vocales, jueces y funcionarios; publicar las gacetas Judicial y Constitucional, libros y revistas de carácter jurídico, entre otras.

El objetivo principal para la creación de este órgano es la separación dentro del sistema judicial de las labores estrictamente administrativas y las jurisdiccionales. Asimismo, se le atribuye la potestad disciplinaria sobre funcionarios judiciales y la coordinación de acciones para el mejoramiento de la administración de justicia conjuntamente con los otros órganos del Poder Judicial, los demás poderes del Estado y con otras instituciones públicas.

Para Calizaya Velásquez, Presidente de la Asociación de Magistrados de Bolivia:

«El Poder Judicial Boliviano ha crecido sustancialmente, con la incorporación a su seno de nuevos organismos, como el Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal Agrario Nacional y el particular añadido de los Jueces ciudadanos o legos que ofrece una visión estructural muy distinta de lo habitual. El llamado Nuevo Código de Procedimiento penal o Ley 1970, otorga nuevos roles a los actores del proceso judicial: la investigación penal en delitos de acción pública corresponde al Ministerio Público y la vigilancia del respeto a los derechos y garantías constitucionales, al juez instructor cautelar. Implica un profundo a

cambio de mentalidad y de paradigmas.» (CALIZAYA VELÁSQUEZ:  
2002)

Chile, en este sentido, presenta características muy particulares: el Poder Judicial de este país es muy conservador, la jerarquía que mantiene la Corte Suprema de Justicia sobre los tribunales inferiores es absoluta. Situación que fue aún más marcada durante el tiempo de la dictadura. Con el fin de la misma, el gobierno asumió como prioritaria la reforma al sistema de justicia, pero los intentos fracasaron una y otra vez hasta 1990, cuando fue creada la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Chile (CAPJ) con el objeto de ejercer la administración de los recursos humanos, (pero no de elegirlo) financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales integrantes del Poder Judicial.

Sin embargo, aunque fue creado en 1990, el organismo depende directa y exclusivamente de la Corte Suprema la cual ejerce su dirección y supervisión a través del Consejo Superior. Al entrar en actividades asumió dos antiguos servicios que dependían de la Corte: la Oficina Presupuestaria y los Servicios Judiciales, así como su personal adscrito, con lo cual prácticamente seguía siendo el máximo tribunal el encargado de la función administrativa, pero bajo otro nombre.

Producto de la aguda crisis financiera e institucional que azotó a este país en 1999 se inició un proceso, todavía en curso, en el que paulatinamente el Consejo Superior ha ido delegando a la CAPJ facultades gerenciales que todavía ejercía y ha limitado su actividad a las funciones propias de fijación de los aspectos estratégicos, de control y de evaluación de resultados.

En Colombia el Consejo Superior de la Judicatura es la cabeza de la rama judicial y ha desarrollado diversidad de funciones, entre las que destacan el diagnóstico del estado de la administración de justicia en conjunto, el control de rendimiento,



encaminado a «cada juez singular», como «creciente exigencia en la calidad y eficiencia de su tarea», actuación que ha permitido elevar sensiblemente la productividad judicial por lo que este modelo es reconocido, en la bibliografía disponible, como un caso de gestión exitosa. (YEPES ARCILLA: 1995 p. 7)

Con la reciente reforma constitucional, Ecuador conserva el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, y destaca dentro de sus funciones la establecida en el artículo 181.1 constitucional, que establece su competencia para «definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial».

En Paraguay, el Consejo de la Magistratura es el órgano de gobierno del Poder Judicial, sin embargo sus funciones se limitan a la proposición de ternas de candidatos a ingresar a la Corte Suprema de Justicia, los tribunales inferiores, jueces y agentes fiscales. El Poder Judicial de este país presenta una particularidad: los ministros (magistrados) de la Corte Suprema de Justicia únicamente pueden ser removidos por juicio político y cesan de sus cargos una vez que hayan cumplido setenta y cinco años de edad.

Aunque el Consejo se crea —al igual que en Colombia y Argentina— con su incorporación en la Constitución (1992), no fue sino hasta 1994 cuando efectivamente se instaló, debido a un intenso conflicto político entre el Ejecutivo y el Legislativo, suscitado en 1993, impidió su conformación.

Perú y Venezuela cuentan con la experiencia más longeva de América Latina en cuanto al funcionamiento de los consejos. En el caso peruano el Consejo Nacional de la Magistratura ha funcionado desde hace más de cincuenta años, durante los cuales la institución ha pasado por diversas etapas y varios reajustes.

El poder judicial de Perú está integrado por órganos jurisdiccionales y órganos de administración. Al Consejo Nacional de la Magistratura le compete la selección y el

nombramiento de los jueces y fiscales, a excepción de los jueces de paz que son elegidos por votación popular. Mientras que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano de gestión y dirección del Poder Judicial junto con la Sala Plena y el presidente de la Corte Suprema, y le corresponde formular y ejecutar la política general y el Plan de Desarrollo del Poder Judicial<sup>10</sup>.

La composición del Consejo Nacional de la Magistratura posee una peculiaridad, pues la mayoría de sus miembros —cuatro sobre un total de siete— pueden no ser abogados. Al respecto PÁSARA comenta «la composición del consejo en el caso peruano habilita especialmente para abordar un tema discutible: la presencia de representantes de la sociedad civil en esta instancia. Tres miembros de colegios profesionales y dos delegados de las universidades pueden ser considerados como representantes de organizaciones de la sociedad civil que, de manera excepcional en América Latina, constituyen mayoría en el CNM. Ni esta representación, ni la ausencia de representantes directos del poder político, ni la importante presencia de no abogados, parecen haber conducido a la definición de una institución sustancialmente distinta a sus homólogas latinoamericanas. No obstante su peculiar composición, el CNM se ha atenido a formas y contenidos propios de una visión tradicional del profesional de derecho, y se ha revelado incapaz de innovar sustancialmente en el desenvolvimiento de las tareas a su cargo.

La “incrustación” de representantes de la sociedad civil en órganos del Estado a cargo de asuntos de justicia tampoco parece, pues, garantizar nada. Sin duda, sería más efectivo el seguimiento hecho por organizaciones no gubernamentales, institutos de investigación y asociaciones profesionales, además capaces de desarrollar una presencia pública a partir de su vigilancia» (PÁSARA: s/n p. 13).

Por otra parte, la Oficina de Control de la Magistratura es un órgano jurídico dependiente, administrativamente, del Consejo Ejecutivo y se encarga de la

---

<sup>10</sup> Artículo 82.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1993.

función evaluadora, disciplinaria y sancionatoria de todos los jueces que conforman el poder judicial, incluidos los jueces de paz y los auxiliares judiciales.

Durante el autogolpe de Fujimori (1992) el Consejo Nacional de la Magistratura fue «desactivado», pues se destituyó a través de decretos-leyes a la totalidad de sus miembros, sin designarse aunque fuese de forma provisional una nueva junta directiva. La misma suerte corrieron casi todos los magistrados de la Corte Suprema, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, y un importante número de jueces y fiscales de primera y segunda instancia de los distritos judiciales de Lima y El Callao<sup>11</sup>.

En Uruguay la Suprema Corte de Justicia es la que ejerce la actividad administrativa de todos los órganos que conforman el poder judicial, aunque sus funciones se limitan a: ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los tribunales, juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, formular los proyectos de presupuestos, nombrar los ciudadanos que han de componer los tribunales de apelaciones junto con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente; también le compete nombrar por mayoría absoluta a los jueces letrados, los defensores de oficio permanentes así como a los jueces de paz.

Venezuela fue el primer país latinoamericano en crear un órgano administrativo encargado de las funciones administrativas del Poder Judicial, dentro de la

---

<sup>11</sup> Vale la pena mencionar que el Consejo Nacional de la Magistratura «ha tenido bajo su responsabilidad considerar las solicitudes de reincorporación planteadas por los magistrados que, apenas producido el autogolpe de Alberto Fujimori, fueron destituidos sin proceso ni expresión de causa, en 2002. Los resultados indican que hasta 2005 había evaluado a 857 jueces y fiscales, de los cuales no ratificó a algo más de un tercio (36,9%), y había recibido 275 solicitudes de reincorporación, 38,1% de las cuales fueron acogidas (Comunicado del CNM, 1.7.05). En cuanto a los aspectos disciplinarios —competencia que el CNM comparte con la Corte Suprema— entre 2000 y 2004 se habían presentado 629 denuncias al Consejo y en 67 de los 123 procesos disciplinarios abiertos había recaído la sanción de destitución. De tales datos surge que, en el periodo analizado, desde el punto de vista disciplinario la no ratificación —que en esos años no era motivada— resultó mucho más importante que la destitución». PÁSARA: s/n p. 10.

Constitución de 1961, pero comenzó a funcionar cuando se dictó la ley respectiva, a finales de 1969, asumiendo las competencias que antes tenía el Ministerio de Justicia. Al Consejo de la Judicatura se le encomienda en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura la tarea de «asegurar la independencia, autonomía, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de los jueces, y de garantizar a éstos los beneficios de la carrera judicial». La idea, como indica PÉREZ PERDOMO, fue la siguiente: «la imagen normativa es que tal organismo liberaría a la judicatura de la tutela del Poder Ejecutivo y haría del gobierno de los jueces un asunto objetivo y políticamente neutral» (PÉREZ PERDOMO: 2007 p. 9)

Como producto de los cambios en las instituciones del poder judicial venezolano con la aprobación de la nueva Constitución (diciembre de 1999), se disuelve el Consejo y se crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM), que como organismo administrativo adscrito al Tribunal Supremo de Justicia —específicamente a la Comisión Judicial, que controla de manera directa y continua su funcionamiento— fue creada para elaborar y ejecutar los planes estratégicos, operativos y presupuestarios del Poder Judicial y para administrar el presupuesto asignado al sector; además, presta servicios de apoyo a los tribunales en materia de recursos humanos, tecnología e infraestructura.

El Tribunal Supremo le asigna a la DEM las cuestiones que afectan a la carrera profesional de los jueces: selección y nombramiento, destituciones, ascensos, licencias y permisos, prohibiciones e incompatibilidades y hasta la sanción del Código de Ética del Juez y la Jueza venezolana, también era función de esta institución la aplicación de medidas disciplinarias. Se trata entonces de un órgano dotado de autonomía frente a las otras instituciones del Estado, pero que entiende la naturaleza de sus necesidades.

El modelo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura ha sido criticado por algunos autores como RICO porque «el proyecto no fue consultado, carece de estudios de realidades, viola los principios básicos del Poder Judicial (atenta

contra la autonomía e independencia judiciales, le da injerencia absoluta al Poder Ejecutivo en numerosos aspectos, quebranta la independencia del criterio del juez, etc.), viola el derecho a la estabilidad, crea desigualdad entre los poderes públicos (con respecto al régimen de jubilación) y favorece el ingrediente partidista en el sistema de designación de jueces». Más adelante este mismo autor, haciendo un balance de la carrera judicial en América Latina, afirma: «en casi todos los países objeto de los estudios sectoriales, existe insatisfacción con respecto al Poder Judicial, en especial en lo referente a las posibilidades de acceso, al carácter imparcial de las decisiones judiciales y a la corrupción imperante en el sistema judicial» (RICO, y SALA: 1990 pp. 16 y ss.)

Nótese en la tabla 1, que Venezuela es el único país donde el responsable del órgano encargado de llevar adelante la política del Poder Judicial posee un cargo de confianza o libre nombramiento y remoción, lo que deja en evidencia una verdadera debilidad estructural y funcional para el desarrollo de cualquier proceso de cambio dentro del sistema, a no ser que las directrices de ese cambio provengan de quien delega en este funcionario su confianza.

**Tabla 1**  
**Órganos administrativos de los poderes judiciales latinoamericanos**

Nomenclatura	País	Creación	Regulación	Composición	Selección	Período	Funciones
Consejo de Magistratura	la Argentina - Federal	1994	Artículo 114 Constitución	13 miembros: presidente de la CSJ; 3 jueces del PJN; 6 legisladores; 2 Abogados federales; académico; delegado ejecutivo	Los jueces federales seleccionan sus representantes por cámara y académicos por asociaciones profesionales.	4 años con posibilidad de reelección y no sus inmediata	Preselección de jueces a través de concursos públicos para presentación de ternas el Ejecutivo, disciplina (pero no remoción) capacitación. Emitir reglamentos, preparar presupuesto y administrar recursos judiciales. CSJ y cortes de apelaciones controlan operaciones diarias del Poder Judicial.
Consejo de Judicatura	la Bolivia	1997	Constitución 2008 art. 193. Ley 1817 del Consejo de Judicatura de 1997	15 miembros: presidente del CSJ y 4 consejeros adicionales.	Se eligen mediante sufragio entre los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del	6 años sin posibilidad de reelección	Es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de gestión.

					proceso está a cargo del órgano electoral.		
Corporación Administrativa del Poder Judicial	Chile	1990	Ley 18969, de 1990 Corporación Administrativa del Poder Judicial y Código Orgánico de Tribunales Título XIV	5 miembros: presidente de la Corte Suprema y 4 ministros o magistrados	Dependen directa y exclusivamente de la Corte Suprema la cual ejerce supervisión a través del Consejo Superior.	2 años, reelegidos	Elaboración de presupuestos y administración, inversión y control de los fondos que la ley de presupuesto asigne al PJ; asesoramiento y formulación de propuestas a la Corte Suprema en materia de personal e indicadores de gestión, y ejecución de administración de los recursos humanos del Poder Judicial de acuerdo con las directrices que éste le imparta.
Consejo Superior de la Judicatura	Colombia	1991	Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia	13 miembros: 6 en Sala Administrativa y 7 en Sala Disciplinaria.	Sala Administrativa: 2 seleccionados por CSJ, 1 por Corte Const. y 3 por Consejo de Estado. Sala Disciplinaria: 7 elegidos por el consejo de listas presentadas por el Ejecutivo.	8 años sin reelección	Sala Administrativa: encargada de la carrera judicial, propone candidatos al Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura para sus propias vacantes y para los tribunales distritales. Supervisa, recluta y selecciona el personal administrativo del Poder Judicial. Es responsable de la planificación, el presupuesto y ubicación de tribunales. Sala Disciplinaria: revisa y sanciona faltas de conducta y conflictos de competencia.
Consejo de la Judicatura	Ecuador	1992	Constitución 2008, Art. 179 y Ley 68 del Consejo Nacional de la Judicatura, del 12 de marzo de 1998	9 miembros con sus respectivos suplentes, entre ellos el presidente y un vicepresidente.	Concurso de méritos y oposición	6 años sin reelección	Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; conocer y aprobar el presupuesto de la función judicial, con excepción de los órganos autónomos; dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la función judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción, administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial	Perú	1993	Ley N° 27465 del 18 de mayo del 2001	6 miembros: presidente del Poder Judicial, 2 vocales supremos titulares, 1 vocal superior titular, 1 juez especializado mixto, representante de Decanos de los Colegios de Abogados.	Los vocales supremos titulares son elegidos por la Sala Plena, el vocal superior titular es elegido por los Cortes Superiores de Justicia de la República y el representante es elegido por la junta de Decanos de los Colegios de Abogados.	2 años	Aprobar el proyecto de presupuesto del poder judicial y ejecutarlo, resolver los traslados de magistrados y funcionarios, determinar las competencias jerárquicas, designar al gerente general del Poder Judicial, asegurar la adecuación de locales judiciales a nivel nacional y disponer y supervisar el desarrollo de sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo de todos los miembros del poder judicial y la organización estadística judicial.
Consejo Nacional de la Magistratura		1969	Ley N° 26397 del 07 de diciembre de 1994	7 miembros elegidos por votación secreta, pudiendo	1 por la Corte Sup. en Sala Plena, 1 por la Junta de Fiscales Supremos, 1 por los miembros de los		Se encarga de: la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular; ratificar a los jueces y fiscales de

				ampliado por Colegios de éste a 9, con 2 Abogados, 2 miembros hábiles de adicionales los demás colegios elegidos en profesionales, 1 por votación secreta los rectores de las por el mismo universidades Consejo. nacionales y 1 por los rectores de universidades privadas.		todos los niveles cada 7 años; y aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y fiscales supremos, titulares y provisionales, entre otras.
Consejo de la Magistratura	Paraguay	1992	Artículo 262 Constitución	9 miembros: 1 representante de la CSJ, 1 representante del Poder Ejecutivo, 1 abogado, 1 senador y 1 diputado, 2 abogados de la matrícula, 1 profesor de derecho de la Universidad Nacional y 1 de universidades privadas.	Las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designan su miembro, los 3 años con los abogados eligen el suyo mediante de comicios reelección convocados por la Corte y los decanos de las facultades de derecho habilitadas eligen el suyo.	Su rol está circunscrito a una parte inicial del proceso de designación de magistrados: le corresponde la proposición de ternas de candidatos para todos los niveles de la administración de justicia, incluyendo los agentes fiscales, y siempre previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes.
Suprema Corte de Justicia	Uruguay	Art. 209 Constitución de 1934	Artículo 239 Constitución actual	5 miembros	Designados por la Asamblea General (legislativo) por mayoría calificada: dos tercios de votos del total de sus componentes.	10 años sin reelección Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los tribunales, juzgados y demás dependencias del PJ; formula sus proyectos de presupuestos y los remite al Ejecutivo, nombra a los jueces de todos los grados, a los defensores de oficio y a los jueces de paz por mayoría absoluta, nombra, promueve y destituye, por sí, los empleados del Poder Judicial.
Dirección Ejecutiva de la Magistratura	Venezuela	1969	Constitución de 1999, Art. 267, y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Art. 15 y ss.	1 director ejecutivo	La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por mayoría simple de sus integrantes lo designa	Cargo de libre nombramiento y remoción Decidir, dirigir y evaluar los planes de acción, programas y proyectos institucionales según los planes estratégicos y operativos y el presupuesto asignado, de la Sala Plena del TSJ; evaluar trimestralmente los informes de gestión que le presente la Coord. Gral. de la DEM; decidir sobre los asuntos concernientes al manejo administrativo y operativo de la DEM y promover la realización de estudios de importancia estratégica para incrementar la eficiencia institucional de la DEM y del poder judicial.

Fuente: Elaboración propia.

### **Características comunes de los órganos de gobierno del Poder Judicial:**

- a) Son creados por la Constitución, con un carácter instrumental, pues la idea es lograr mayor autonomía, independencia o control en el seno del Poder Judicial, entre otros fines;
- b) Son colegiados;
- c) Poseen autonomía tanto presupuestaria o financiera como funcional;
- d) Sus decisiones revisten carácter administrativo;
- e) Están compuestos casi exclusivamente por abogados, y
- f) Casi todos persiguen evitar las presiones e influencias del gobierno sobre los tribunales.

### **Logros atribuibles a su creación:**

- a) La información que se genera es pública y accesible; las solicitudes son atendidas.
- b) También se cuenta con la información sobre el trabajo que desarrollan las diferentes unidades o comisiones que conforman el Consejo, por ejemplo: Comisión de Selección de Magistrados, Escuela Judicial o Comisión de Reestructuración.
- c) Los jueces ya no son nombrados por el Ejecutivo sino seleccionados a través de concursos de oposición, por el Consejo, el cual ejerce también su régimen disciplinario, de suspensión y remoción.

### **Debilidades:**

- a) No se eliminó la dualidad de funciones: en algunos de los países en estudio (por ejemplo en Argentina, Bolivia, Paraguay y Venezuela) los miembros del órgano administrativo no siempre se dedican de forma exclusiva a atender las labores que implica el funcionamiento de esta institución; incluso en



países donde los miembros del Consejo son legisladores tampoco se establece la incompatibilidad de funciones.

- b) Sus integrantes son elegidos por representación política y no por criterios estrictamente de idoneidad.
- c) Falta de asunción por parte de estos nuevos órganos de las funciones de superintendencia.
- d) Los miembros del Consejo tienen justificadas sus inasistencias al Plenario, siempre que se excusen de atender su labor principal.
- e) El plenario no tiene establecido cada cuánto tiempo deben reunirse, lo cual atenta contra la profundidad y calidad en la discusión de los temas.
- f) Existe resistencia por parte de la Corte Suprema en darles autonomía operativa a las comisiones que manejan el presupuesto, lo que impide que el Consejo pueda tener injerencia directa.
- g) No han producido el equilibrio requerido entre la independencia judicial necesaria y la aún escasa capacidad de rendición de cuentas.
- h) Han fracasado —aunque no en igual medida en todos los países— en su función de producir políticas públicas para el sector justicia.

Sobre el punto b) citamos la opinión de Margaret Popkin al respecto: «la intervención abierta en los poderes judiciales por parte de los poderes políticos sigue siendo un problema en varios países de la región. La costumbre de intentar la destitución de miembros de la Corte Suprema, cuando resuelvan en contra de los intereses del gobierno todavía no se ha podido superar, por ejemplo en Perú (durante el gobierno de Alberto Fujimori) y Venezuela. Aún cuando la actuación de la corte resulta altamente cuestionable y parece reflejar compromisos políticos con quienes le nombraron, la decisión de utilizar mecanismos extra-constitucionales, poco transparentes y sin el debido proceso, para destituir a sus miembros ciertamente no ayuda a fortalecer la independencia y el estado de derecho» (Popkin: 2004 p. 409)

## **Conclusiones**

Los órganos administrativos del poder judicial son los encargados de desarrollar las políticas en función de los objetivos que el Estado quiera alcanzar, de manera que su composición es vital a la hora de evaluar la viabilidad, así como los resultados de estas políticas. De tal forma que, si se continúa con la idea de que estos órganos se encuentran conformados casi hegemónicamente por abogados, salvando el caso de Perú, se refuerza que el tema de la justicia es exclusivo de este gremio y no de la sociedad en general. En tanto que una mirada desde las ciencias sociales o la filosofía, podría enriquecer los criterios para seleccionar o evaluar el desempeño de los magistrados a la luz de criterios sociales más amplios.

De esta manera, si no existe un liderazgo judicial adecuado, el poder lo tendrá quien designe y remueva los jueces, independientemente de su competencia técnica, ya que a través de este mecanismo podrá controlarlos, manejando sus expectativas de promoción, eliminando con ello su independencia. Por ello la tendencia ha sido sustraer del Poder Ejecutivo esa función, creando órganos de gobierno del Poder Judicial, lo cual ha sido uno de los avances más importantes que hemos dado en América Latina.

La incorporación de los Consejos de la Magistratura ha sido un capítulo relevante en procesos de transformación institucional e independencia judicial, más allá de ciertos matices. Han generado cambios positivos si se hace un contraste, con los mecanismos anteriores de selección y remoción de magistrados.

Sin embargo, los decrecientes niveles de insatisfacción con el funcionamiento del sistema de justicia, indican que el ciudadano promedio no ha visto mejoras sustantivas en él a lo largo de los últimos años. Los consejos hacen parte, pues, de la frustración relativa de los procesos de reforma de la justicia latinoamericana; relativa porque consiste no tanto en ausencia de resultados sino, más bien, en que

sus logros lucen magros cuando son confrontados con las altas inversiones realizadas en ellos y los muchos objetivos no alcanzados. (PÁSARA: s/n p. 7)

En conclusión, la legislación ha introducido nuevas fórmulas para el acceso a la judicatura que en teoría vienen a garantizar mayor pluralismo político y mayor probabilidad de que la designación se base, al menos en parte, en la valoración de los méritos profesionales, pero a pesar de estos esfuerzos ni la confianza ni la satisfacción del ciudadano en la justicia han mejorado de manera sustancial respecto de las expectativas con las que se levantó la bandera de la creación de los consejos.

## Referencias

- Caballero Ortiz, Jesús (1995): «El Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela», en *Coloquio internacional sobre el consejo de la judicatura*, México, D.F.: Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 155-166.
- Calizaya Velásquez, Z. (2002), El Poder Judicial frente a los Desafíos de la Reforma, disponible en: [http://www.cejamericas.org/doc/documentos/bol\\_jud\\_desafios.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/bol_jud_desafios.pdf)
- Fucito, Felipe (2002): *El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y la designación de los jueces: modelo formal, desempeño real y propuestas de reformas*.
- Pásara, Luis (2003): *Idoneidad en los criterios de selección utilizados por el Consejo Nacional de la Magistratura*, Lima: Justicia Viva.
- Pásara, Luis, ed. (2004): *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*, México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- \_\_\_\_\_ (s/f): «La experiencia comparada de los consejos», Instituto de Iberoamérica, Universidad de Salamanca, texto inédito.
- PÉREZ PERDOMO, R. (2007): «Medio siglo de historia judicial en Venezuela (1952-2005)», *Revista DD*, año II, nº 11, Universidad Metropolitana,
- Popkin, Margaret (2004): “Fortalecer la independencia judicial”, en Luis Pásara ed., *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en*

*América Latina*, México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 409-453.

- SILES VALLEJOS, A. (2007): «Informe comparativo regional, mejorar los controles democráticos para enfrentar la corrupción judicial en Centroamérica y Panamá», en FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, *Controles y descontroles de la corrupción judicial. Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá*, Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, D.C.
- Tedeschi, Sebastián, Soledad Pujó, Demián Zayat y Verónica Torgovnick (2003): “Informe comparativo”, *Pena y Estado*, edición especial: Consejos de la Magistratura, p. 283-308.
- Ungar, Mark (2002): *Elusive Reform. Democracy and the Rule of Law in Latin America*, Boulder, London: Lynne Rienner Publishers.
- VARGAS, J. y DESHAZO, P. (2006): *Reforma judicial en América Latina, evaluación*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago.
- YEPES ARCILLA, H. (1995) : «La Constitución colombiana y el gobierno de la rama judicial», en *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.